

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2044

CIRCULAR

Hallándose los Ayuntamientos del partido de Montblanch, que á continuación se citan, en descubierto por contingente carcelario, he resuelto prevenir á sus Alcaldes, que si en el preciso término de diez días no cumplimentan dicho servicio, les impondré el máximum de la multa que el art. 184 de la ley Municipal me autoriza, con la que desde luego quedan cominados.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

RELACION de los descubiertos á fondos carcelarios que adeudan los Ayuntamientos de este partido judicial á pesar de las muchas excitaciones dirigidas á los mismos, según lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, sin haber obtenido resultado.

Número de orden	PUEBLOS	Año de 1889-90	Año de 1890-91	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	
1	Barbará.....	»	565'35	565'35
2	Blancafort.....	»	380'87	380'87
3	Capafons.....	»	170'34	170'34
4	Conesa.....	»	263'62	263'62
5	Espluga de Francolí.....	1.390'44	1.162'17	2.552'61
6	Febró.....	»	82'69	82'69
7	Montreal.....	282'20	156'55	438'75
8	Montbrío.....	204'82	228'42	433'24
9	Pilas.....	»	112'06	112'06
10	Prades.....	459'71	282'62	742'33
11	Querol.....	»	569'71	569'71
12	Rojals.....	»	373'75	373'75
13	Santa Perpétua.....	»	334'92	334'92
14	Sarreal.....	»	382'90	382'90
15	Vallclara.....	»	200'86	200'86
16	Vilavert.....	»	337'27	337'27
17	Vimbodí.....	»	451'19	451'19

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2045

ELECCIONES

CIRCULARES

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de La Figuera, en cuyo pueblo por el número de habitantes residentes, se ha hecho de antemano la oportuna división en dos Distritos, habiéndose celebrado la elección en los mismos, sin protesta ni reclamación de ninguna clase; resultando que al tener lugar la Junta general de escrutinio se presentó una protesta contra la proclamación del Concejal electo D. José Vidal Grau, fundándose en el art. 43 de la ley Municipal, párrafo 4.º por ser dicho proclamado arrendatario del horno de pan cocer del común del pueblo; considerando que ni los reclamantes, ni por ningún otro medio se ha justificado la circunstancia antes mencionada.—Esta Comisión en el día de hoy, de conformidad con el dictamen suscrito por el Ponente Sr. Samora en sustitución del señor Folch, ha acordado desestimar la reclamación, y declarar Concejal electo al citado Vidal Grau.—En cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, deberá publicarse el precedente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia dentro del 5.º día á más tardar, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2046

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente electoral de Pallaresos, cuyo pueblo consta de un solo Distrito por no llegar á 800 residentes, y resultando que en el acto de la votación

no hubo protesta ni reclamación alguna y hecha la proclamación de candidatos en la Junta general de escrutinio la Mesa hizo constar, que, según datos, los proclamados D. Isidro Veciana y D. José Fortuny, se hallan incapacitados para desempeñar el cargo por ser deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales contra quienes se ha expedido apremio; resultando que por medio de certificado del Ayuntamiento se hace constar que, según los expedientes de apremio instruidos por la Alcaldía contra los individuos que formaron el Ayuntamiento de 1882-83 y 1883-84, para el reintegro de las cantidades que resulten alcanzarles en el examen de las cuentas de los mismos ejercicios D. Isidro Veciana Veciana y don José Fortuny Bofurull, vienen continuados en el expediente del primer año por hallarse en descubierto de 173'32 pesetas cada uno, y en el del segundo año viene así mismo continuado D. José Fortuny Bofurull, por el descubierto de 274 pesetas 30 céntimos habiendo sido requeridos y apremiados por la Alcaldía en 1.º de Febrero de 1889, sin que hasta la fecha se haya realizado el reintegro ordenado; resultando que el candidato electo D. José Fortuny Bofurull, ha alegado su incapacidad para no venir obligado á desempeñar el cargo en atención á no ser vecino de dicho pueblo y si de esta capital, adjuntando al efecto, un certificado de la Alcaldía de la misma en que consta haberse incluido en el padrón de vecinos en 30 de Julio de 1887; mientras que el Secretario del Ayuntamiento de Pallaresos certifica que no se ha dado de baja en el padrón de aquella localidad y viene continuado en el de cédulas personales, repartos de contribuciones, de arbitrios y de consumos y en las listas de electores, de cuyo derecho ha usado en las elecciones de diputados á Cortes y provinciales; resultando que los electores José Solé Vallvé y José Solé Fortuny, en instancia de 20 de Mayo dirigida al Ayuntamiento piden que se declaren incapacitados á dichos dos Concejales electos, por hallarse comprendidos en el párrafo 5.º del

art. 43 de la ley Municipal, considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio, circunstancias que reúnen los citados Veciana y Fortuny y por tanto deben ser incapacitados para el ejercicio del expresado cargo; considerando que determinada la referida incapacidad, no hay motivo para resolver la excusa presentada por el antes citado D. José Fortuny.—Vistas las disposiciones vigentes acerca del particular; esta Comisión en el día de hoy, de conformidad con el dictamen emitido por el Ponente Sr. Fontana, ha acordado aprobar las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo, declarando la incapacidad para el ejercicio del cargo á los concejales electos D. Isidro Veciana y D. José Fortuny Bofurull.—En cumplimiento y á los prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, deberá publicarse el presente acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2047

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales habidas en Horta, y resultando que no consta se formulara reclamación ni protesta de ningún género, habiéndose verificado la elección con arreglo á la ley y mediante la división en dos Distritos; resultando que contra la capacidad de D. Tomás Terrats Vilaret se presentó una reclamación por Don Salvador Arrufat Fontanet, fundada en que el elegido había sido recaudador de consumos del Ayuntamiento desde el año 1877 á 85, pero aparece acreditado que en este año presentó la dimisión habiéndole sido admitida y que en 1889 mediante la oportuna revisión de las cuentas de recaudación fueron aprobadas y finiquitadas; resultando que el nombrado D. Tomás Terrats y los demás elegidos han acreditado su capacidad en la forma acordada por el Ayuntamiento; considerando que la reclamación de incapacidad formulada contra D. Tomás Terrats Vilaret, Concejal electo, ha sido desvirtuada por completo con motivo de constar que en sesión de 25 de Noviembre de 1889 después de examinadas las cuentas de recaudación fueron aprobadas en definitiva y se ordenó que se librara al funcionario aludido al oportuno finiquito; considerando que el artículo 43 de la ley Municipal en su caso 5.º y 6.º solo determina la incapacidad de los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se hayan expedido apremio, ó los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración, ninguna de cuyas circunstancias concurren en el Concejal pro-

clamado; vistas las disposiciones vigentes antes citadas.—Esta Comisión en el día de hoy, de conformidad con el dictamen suscrito por el Ponente Sr. Samora en sustitución del Sr. Folch ha acordado desestimar la reclamación formulada contra la capacidad del citado Concejal electo.—En cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último deberá publicarse el precedente acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del 5.º día á más tardar, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Num. 2048

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de esta capital, en que consta toda la documentación preliminar á las elecciones municipales, así como la división del término en distritos con arreglo á la base de población, el acto de la votación y el de la Junta general de Escrutinio, sin que aparezca protesta ni reclamación alguna; resultando que de los quince candidatos electos, siete acreditaban de antemano ante la Junta municipal del Censo, al solicitar la declaración de candidatos con arreglo al caso 3.º del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre último, su calidad de elegibles, haciéndolo los ocho restantes á virtud del oportuno requerimiento, acompañando todos los correspondientes certificados de que se hallan comprendidos en los dos primeros tercios de las listas cobratorias de territorial é industrial de esta ciudad; resultando que el Concejal electo D. Juan Cavallé Goyeneche justifica sus cuatro años de residencia por medio de un certificado del padrón en que consta que figura en el mismo, como residente, desde tres años y ocho meses antes de la elección, acompañando un acta notarial suscrita por cinco testigos que declaran que desde Abril de 1887 viene residiendo en esta población, en la que antes había permanecido como dependiente de comercio, y otro testigo, D. Estanislao Vives, manifiesta que desde 1.º de Abril á mediados de Septiembre del mismo año de 1887, tuvo al Sr. Cavallé en su casa posada, en calidad de huésped, con cuyo documento justificativo completa el tiempo señalado por la ley; resultando que el Concejal electo D. Joaquín Martí Sabadell, con ocasión de desempeñar actualmente el cargo de Juez municipal de esta ciudad, dirigió al Ayuntamiento de la misma, una comunicación manifestando que optaba por dicho cargo y renunciaba al de Concejal, aceptándole el Ayuntamiento en 22 de Mayo la expresada renuncia; considerando que no cabe duda alguna de que el Concejal electo D. Juan Cavallé reúne los cuatro años de residencia que el art. 41 de la ley Municipal señala para desempeñar el cargo de Concejal, acreditados cumplidamente por medio de certificado del Padrón en que consta inscrito con este carácter durante tres años y ocho meses, y para completar los cuatro meses restantes por

medio de la escritura notarial antes extractada; considerando que el acto de fijar en un pueblo su residencia con ánimo de permanecer en él, es puramente personal y puede justificarse de cualquiera de las maneras que señala el derecho para acreditar un hecho, según las leyes 2.ª, título 24, partidas 4.ª y 6.ª, título 6.º, libro 7.º, de la novísima Recopilación; considerando que este hecho no puede desvirtuarse sino por la propia manifestación del interesado, declarando que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredita que efectivamente lo conserva, conforme así se determina en la Real orden de 20 de Agosto de 1849; considerando que si bien el cargo de Juez municipal ha sido declarado incompatible por diferentes Reales órdenes con el de Concejal, no incumbe al Ayuntamiento determinar la resolución de dicha incompatibilidad, sino que, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, corresponde decidirla á esta Comisión y por tanto es nula la admisión de la excusa de D. Joaquín Martí que acordó el Ayuntamiento de Tarragona en sesión de 22 de Mayo próximo pasado: vistas las disposiciones antes citadas, esta Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por el ponente Sr. Fontana, en sesión del día de hoy, ha acordado aprobar las elecciones municipales de esta capital, celebradas en 10 de Mayo último; declarar con la condición de elegibles á los ocho Concejales electos que han acreditado esta circunstancia á virtud de requerimiento, incluso D. Juan Cavallé Goyeneche, cuya residencia en esta capital durante cuatro años queda determinada, y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Mayo último en que aceptó la excusa de D. Joaquín Martí Sabadell, quien ante todo deberá acreditar sus condiciones de elegible, sin perjuicio de optar después mediante sus oportunas justificaciones por el cargo que mejor le convenga desempeñar.—El presente acuerdo deberá publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar, en cumplimiento y á los efectos que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2049

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mora la Nueva; resultando que ninguna reclamación ni protesta aparece formulada contra las llevadas á cabo en el primer Distrito; resultando que al practicarse el día 10 el escrutinio de las del 2.º Distrito apareció con 99 votos D. Francisco Secall Domenech, lo cual dió motivo á que Don Joaquín Nolla Ferré consignara una protesta por no aparecer el nombre de aquél como elector en el Censo de la población y á que 4 Interventores formularan otra contra la anterior, fundándose en el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre último y Real orden de

la misma fecha; resultando que la Junta general de escrutinio celebrada el día 14 de Mayo en virtud del escrito de D. Joaquín Nolla Ferré reproduciendo su anterior protesta y de lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 5 de Noviembre de 1890, 3.º y 29 del Real decreto de Adaptación y 41 de la ley Municipal, resolvió por mayoría de votos aceptar aquélla, y que procediera al recuento de los votos, haciendo constar los otros cuatro votos de los Interventores que no procedía admitir aquélla y si proclamar Concejal, según los artículos 49 y 50 del citado Real decreto de Adaptación á D. Francisco Secall Domenech, que éste protestó á su vez contra el acuerdo de la mayoría por la infracción legal cometida en los referidos artículos 49 y 50, pidiendo se exigiera la responsabilidad consiguiente, apoyado en el caso 10 del art. 63 de la Real orden de 5 de Noviembre de 1890, y que hecho el recuento acordado, se proclamó Concejal á D. Joaquín Nolla Ferré que había obtenido los votos, protestando de ello los mismos cuatro Interventores que antes se habían opuesto á semejante resolución; resultando por certificados unidos al expediente que Don Francisco Secall Domenech emitió y le fué admitido su voto en las últimas elecciones de Diputados Cortes y provinciales y que el mismo sugeto se halla inscrito en el padrón sin que exista otro del mismo nombre y apellido y ningún Francisco Sastre Domenech, y que en las listas originales de electores figura Francisco Secall Domenech y no Francisco Sastre Domenech resultando que D. Francisco Secall Domenech, en instancia de 22 de Mayo dirigida á esta Comisión después de relatar los hechos, expone: que el día 10 de Mayo emitió y le fué admitido su voto á pesar de figurar en las listas impresas por error material con el apellido de Sastre, y que la Junta de escrutinio al anular los votos que para Concejal obtuvo y al no hacer la proclamación á su favor infringió los artículos 49 y 50 del Real decreto de Adaptación por lo que por suponer que no puede existir confusión de personalidades, para que se restablezca el derecho en su verdadero y justo estado, se proclame Concejal al que correspondió y se exija la merecida responsabilidad á los que en ella hubieran incurrido; resultando que D. Joaquín Nolla por escrito también dirigido á la Comisión en 1.º de Junio impugna la anterior instancia por que su autor no acudió directamente al Ayuntamiento según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, porque no figurando en las listas no puede ser ni elector ni elegible, porque nada prueba el que se halla inscrito en el padrón, ni el certificar que no exista otro con quien pueda confundirse, porque es inaplicable al caso actual el art. 32 del Real decreto de Adaptación y porque el derecho electoral según el art. 32 únicamente puede acreditarse por la inscripción en el Censo, en vista de lo cual y después de sancionada la Junta de escrutinio de los cargos que se le dirigen, suplica se declare estime la reclamación de Secall por defecto legal en el modo de proponerla, por improcedente en la forma, por carecer de personalidad el que la suscribe y como consecuencia de toda razón y fundamento

á cuales efectos justifica que no va continuado el nombre de Francisco Secall Domenech en las listas impresas y autorizadas por la Junta provincial del Censo; considerando que si por un momento puede dar lugar á duda de que es una misma persona la de cuya elección se trata en este expediente y lo confirma el figurar con sus propios nombres y apellidos en las listas originales, debiéndose la equivocación observada á una errata material de imprenta, caso nunca imputable al verdadero elector, el haber sido reconocido y admitido como tal no solo en las últimas elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, sino en las mismas municipales recientemente verificadas, hecho sobre todo el último que evidencian el reconocimiento de su propia personalidad en un solo acto indivisible el no existir ni haber existido otro con quien pueda confundirse, ni en la calle donde habita ni en las restantes del pueblo y el coincidir las demás circunstancias personales y de domicilio que en las listas se continúan; considerando que de no atribuirse á Secall los votos á su favor emitidos se faltaría abiertamente al espíritu y letra del art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre último y que en igual sentido se resolvió un caso idéntico por Real orden de 9 de Junio de 1890 por ser lo que dicta la razón natural y el buen criterio encaminado á respetar la voluntad electoral, sobre todo no habiéndose demostrado la existencia en las listas de dos diferentes individuos á quienes pudieran apropiarse los nombres y apellidos objetos del debate; considerando que no es procedente la imposición de responsabilidad alguna, ni afecta tampoco á la esencia de la cuestión el que los interesados se hayan dirigido á la Comisión provincial habiendo hecho antes uso de su derecho ante el Ayuntamiento y habiendo presentado sus escritos al Alcalde para ser unidos al expediente; vistos los artículos citados y en especial el 32 del Real decreto de 5 de Noviembre último, de conformidad con el dictamen emitido por el Ponente Sr. Samora en sustitución del Sr. Folch.—Esta Comisión, en el día de hoy, ha acordado dejar sin efecto la proclamación de Concejal hecha por mayoría en favor de D. Joaquín Nolla Ferré y declarar que en su lugar debió hacerse en favor de D. Francisco Secall Domenech á quien se entenderá elegido Concejal para el Ayuntamiento de Mora la Nueva.—Este acuerdo deberá publicarse en el *Boletín oficial*, sin perjuicio de notificarse á los interesados, con la advertencia de que pueden recurrir en alzada contra el mismo dentro el plazo de diez días que les concede el art. 146 de la ley Provincial vigente, todo en virtud de lo mandado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2050
La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Villanova de Escornalbau que por el número de habitantes residentes no

debe tener más que un sólo distrito; resultando que en el acto de verificarse el escrutinio se formuló una protesta por Isidro Olivé Vilella pidiendo la nulidad de la elección fundándose en que el Sr. Presidente había abandonado la mesa cogiendo la papeleta del elector Francisco Bargalló Monserrat con la mano derecha y metiéndosela en el bolsillo mientras que con la izquierda puso la candidatura dentro de la urna; y que algunos electores no pudieron votar por aparecer los nombres equivocados; que D. Joaquín Nolla protesta también que el presidente quitaba las papeletas á la vista del público y consentía que algunos electores las echasen á la urna, extremos todos que niega la presidencia; resultando que Miguel Bargalló, José Ferré y Joaquín Nolla, han dirigido instancia á esta Comisión protestando de la validez de dichas elecciones, fundando la protesta en las mismas causas que se indican en la presentada en el acto del escrutinio y acompañando un acta notarial en que consta detalladamente: 1.º Que el Alcalde consintió la votación de algunos electores cuyos nombres tienen en el Censo alguna letra ó letras cambiadas y la negó á otros cinco que se encontraban en el mismo caso á pesar de haber exhibido sus cédulas, y 2.º Que al presentarse á votar Francisco Bargalló Monserrat el presidente estaba fuera de la mesa, de pié á la derecha de la urna entrando en el local y sin dar tiempo á que los Interventores anotasen en las listas su nombre recogió la papeleta y sin exhibirla al público se apresuró á depositarla á la urna, deteniéndole la mano izquierda dos Interventores por pugnar para hacer bajar un papel blanco que permanecía en suspenso en el orificio de la urna y al fin descendió, manifestando dichos Interventores que el Presidente había recogido la papeleta presentada por el citado elector con la mano derecha y se la había metida en la faltriquera y con la izquierda había sacado otra que es la que pugnaba para hacer bajar, negando los expresados extremos el Presidente; considerando que según resulta del acta de la Junta general de escrutinio todos los candidatos obtuvieron igual número de votos y siendo seis los que se disputaban la elección solamente cuatro debieron quedar elegidos mediante el oportuno sorteo, sin que pueda decidirse de la legalidad de la elección por que al negar el voto el Alcalde á los cinco electores de que antes se ha hecho mérito y al dudarse de la veracidad del voto emitido por Francisco Bargalló Monserrat, no cabe duda de que dichos votos podrán haber alterado el resultado definitivo de la elección; considerando que los hechos consignados son más que suficientes para determinar la nulidad de las citadas elecciones.—Esta Comisión en el día de hoy de conformidad con el dictamen suscrito por el Ponente Sr. Samora en sustitución del Sr. Folch, ha acordado dar lugar á la reclamación antes extractada y declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Villanova de Escornalbau.—El presente acuerdo deberá publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar, en cumplimiento y á los efectos que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de notificarse á los interesados

en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»
Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.
Núm. 2051
La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Visto el expediente electoral de Bonastre y resultando que no consta ninguna protesta ni reclamación contra las operaciones preliminares de la división de Distritos, pero que después de terminada la votación varios electores pidieron certificación de su resultado en ambos colegios y les fué negada; resultando que con fecha 14 de Mayo, dichos electores acudieron simultáneamente ante el Sr. Gobernador y ante esta Comisión provincial denunciando el hecho precedente y manifestando sus temores de que esta negativa pudiera obedecer al propósito de los Presidentes de las mesas de alterar el resultado de la elección y añadiendo que no se había celebrado el escrutinio general, que no se había fijado aquél al público, lo cual imposibilitaba presentar ninguna reclamación ni protesta por ignorarse si habían sido ó no proclamados los que habían obtenido mayoría legal según el verdadero resultado de la elección ó sea por el primer Distrito D. Ramón Godall Roig, con treinta y dos votos, D. Isidro Sanabra Pares, con treinta, D. Isidro Serramiá Milá, con doce, D. Juan Mercadé Parés, con tres; y por el segundo Distrito, D. Juan Parés Solé, con treinta y ocho votos, D. José Ilari Vallvé, con veinte y nueve y D. Juan Gibert Calbet con cuatro y suplicando que en el caso de haber habido la alteración supuesta se proclamara á los que realmente tuvieron derecho para ello ó se anulara la elección de ambos Distritos; resultando que con fecha siete del actual los propios electores reclamantes insistiendo en su petición acompañaron dos certificados autorizados el uno por los Interventores Isidro Serramiá, Marcos Roca y Agustín Mestres del primer Distrito y el otro por los que lo eran del segundo, Salvador Hilari, José Gassol y Juan Hilari, en cuyos documentos se justifica que el verdadero resultado de la elección fué el de que antes se deja hecho mérito; resultando que del expediente general remitido por la Alcaldía aparece que los Interventores nombrados para el primer Distrito fueron D. Juan Roca Benaiges, don Pablo Domingo Godall, D. Agustín Domingo Sanromá, D. Marcos Roca Benaiges, D. Isidro Serramiá Milá, D. Agustín Mestres Gibert, D. Juan Godall Pares, D. Mateo Batet Sanromá y para el segundo D. Salvador Ilari Vallvé, D. Ramón Olivella Solé, D. José Gassol Solé, D. Juan Gibert Calvet, D. Juan Pares Solé, D. Juan Sanabra Guxens, D. Juan Mercadé Ilari y D. José Marlés Papiol; resultando que en las actas parciales del resultado de la votación no se hace constar á que Distrito pertenece y lo propio acontece en las listas de votantes las cuales llevan las firmas al margen y no al final como corresponde para imposibilitar la adición de nuevos nombres después de suscritas; resultando que una de las expresadas actas lleva cinco firmas de Interventores sin expresarse el motivo

de no haberla suscrito los demás ni se explica por que Pablo Jané que es suplente de Mateo Batet asistió á la vez que éste, en cuya acta aparece haber obtenido votos los siguientes candidatos, D. Isidro Sanabra Pares, veinte y cinco; don Juan Mercadé Pares, veinte y tres; D. Ramón Godall Roig, diez y siete, y D. Isidro Serramiá Milá, doce; resultando que la segunda acta lleva las firmas de los ocho Interventores apareciendo el tercer candidato con mas votos que el segundo en esta forma, D. Juan Parés Solé, treinta y ocho; D. José Hilari Vallvé, veinte y nueve; D. Juan Gibert Calbet, treinta y cuatro; resultando que en el mismo expediente consta una acta de escrutinio general verificado de una vez para ambos Distritos y con la sola asistencia de cuatro interventores del primero y uno del segundo, siendo otro de aquellos suplentes de un propietario que también concurrió; considerando que á la Comisión provincial incumbe apreciar la fuerza provatoria, de los documentos, datos é indicios alegados por los reclamantes, á tenor de las reglas de la crítica racional, para los efectos exclusivamente administrativos ó sea en cuanto puedan afectar á la validez de la elección; considerando que el no designarse los distritos en las actas parciales ni en las listas de votantes firmándose estas al margen y dejándolas abiertas para hacer posible la adición de nuevos nombres; el llevar una de ellas solo cuatro firmas de Interventores por resultar que la suscribe un suplente del Interventor que también asistió, certificando separadamente los otros tres un resultado distinto, mientras en la segunda acta que lleva las ocho firmas figura el tercer candidato con 34 votos y el segundo con 29 atestiguando separadamente cuatro de los Interventores que el tercer candidato obtuvo solo cuatro y no 34 votos, y el haberse celebrado el escrutinio general en un solo acto sin haber concurrido á él ninguno de los siete Interventores de oposición, infringiéndose el art. 43, regla 2.º del Real decreto de Adaptación que dispone se verifique un escrutinio general por cada distrito con asistencia cuando menos de las dos terceras partes de los Interventores, apareciendo en realidad suscrita el acta por cinco de éstos, ya que el suplente Pablo Jané no debió concurrir por verificarlo el Interventor á quien suplía, son hechos todos que demuestran un conjunto de irregularidades y relacionados entre sí á la vez que corroborados por el principio de prueba documental de las certificaciones suscritas por los Interventores de oposición constituyen por un lado gravísimas informalidades de procedimiento que afectan á la validez de la elección ya que privan á las oposiciones de su legítima intervención de las más importantes operaciones electorales, y por otro lado vehementes indicios bastantes para producir el convencimiento racional de haberse alterado la verdad de la elección; vistas las disposiciones citadas y los artículos 24, 25 y 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y sus concordantes.—Esta Comisión, en sesión del día de hoy, aceptando el dictamen suscrito por el Ponente señor Fontana, acordó anular la elección verificada en los dos distritos del pueblo de Bonastre, sin perjuicio de exigir á quien corresponda las

responsabilidades á que hubiere lugar.—El presente acuerdo deberá ser publicado en el *Boletín oficial*, notificándose además á los interesados en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazon.

Núm. 2052

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente de reclamaciones y electoral de Vandellós, en que se ha dividido el término municipal en dos Distritos con cinco Concejales para cada uno, sin constar el procedimiento adoptado para verificar la citada adjudicación; resultando que la Junta municipal del Censo se negó á declarar candidatos á varios electores que lo habían solicitado con arreglo al caso 3.º de la letra B del art. 16 del Real decreto de Adaptación fundándose en que no habían reunido la vigésima parte de votos del Censo general; resultando que consignada la oportuna protesta acerca del particular porque habiéndose limitado los peticionarios á solicitar la declaración de candidatos para uno solo de los Distritos presentaron la vigésima parte de electores firmados que corresponden á aquél por no necesitar lo de la totalidad del Censo, y que pedida la declaración de candidato por el ex Concejal Francisco Barceló Escoda como comprendido en el caso 1.º de la letra B del citado art. 16, tampoco la Junta municipal decidió á dicha declaración por no acompañar el documento acreditativo de que había sido tal Concejal, á pesar de que dichos antecedentes obraban en la oficina del Ayuntamiento y pidió el interesado que viniesen á la Junta; resultando que varios Concejales protestaron en la misma Junta en que dos candidatos hicieron la propuesta para el nombramiento de Interventores, con relación á los dos colegios á la vez, y el candidato D. Andrés Escoda Olivares protestó además de que no se había dado lectura de las certificaciones en que habían acreditado su derecho como ex Concejales los candidatos D. José Gil Boquera y D. José Escoda Barceló; resultando que practicada la votación fué protestada la del primer Distrito por la Mesa á consecuencia de falta de subordinación de algunos electores que ocasionaron disturbios y desobedecieron las intimaciones del Alcalde; resultando que no se ha hecho constar el número de vecinos que existen en dicha población á pesar de que en el Censo general consta que tiene 534 electores, sin que aparezca tampoco en el expediente documento alguno que acredite si los Concejales electos reunían ó no la cualidad de elegibles, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal; resultando que varios electores han acudido enalzada ante esta Comisión provincial contra los acuerdos de la Junta municipal del Censo de que antes se ha hecho mérito; considerando que las infracciones legales cometidas en la sesión de la expresada Junta, negando la cualidad de candidatos por determinado distrito, á pesar de reunir el número de firmas que al mismo corresponden y la denegación del mismo, carácter del ex Concejal que

también lo había solicitado, infringiendo la Real orden de 30 de Noviembre último, son motivos bastantes para revocar los acuerdos tomados por dicha Junta y como consecuencia determinar la nulidad de todos los actos posteriores que de aquéllo dimanen; considerando que aun á no existir las infracciones legales de que antes se ha hecho mérito no podría aprobarse la proclamación de los Concejales electos, toda vez que no constando el número de vecinos que existen en el pueblo ni habiendo acreditado aquéllos la cualidad de elegibles, se han infringido las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo último y la circular de esta Comisión de 23 de Mayo próximo pasado; vistas las disposiciones antes citadas, esta Comisión en el día de hoy, de conformidad con el dictamen suscrito por el ponente señor Samora, en sustitución del Sr. Folch, ha acordado anular las elecciones municipales del pueblo de Vandellós, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, deberá publicarse el precedente acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma en que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazon.

Núm. 2053

Orden público.—Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad precedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Alcalá la Real, el día 13 del actual y cuya filiación y señas particulares son: Emilio Filbein Bernanard Fabesnen, hijo de Augusto y de Josefina, natural de París de Ebanos, estatura 1'675 metros, mano derecha 185 milímetros, izquierda 184, pié derecho 265, izquierdo 264, ojos melados, pelo castaño oscuro, color moreno y bigote rubio; poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazon.

Núm. 2054

SECCIÓN DE FOMENTO.—AGRICULTURA

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 19 de Mayo de 1891

Abierta la sesión á las once de la mañana, en el local de costumbre, bajo la presidencia del Ilmo. señor Gobernador civil D. Ramón de Mazon y con asistencia de los señores Vocales, Marqués de Montoliu, Satorras, Ingeniero de la docente, Jefe de Fomento, Badía, Profesor de Agricultura, Cabré é Ingeniero Secretario, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Los Sres. Canals é Ingeniero Jefe de Montes excusaron su asistencia el primero por estar ausente y el segundo por asuntos del servicio que le impedirán tomar parte en los trabajos de la Comisión durante algún tiempo.

El Sr. Marqués de Montoliu reprodujo los reparos que en la sesión

anterior había puesto á la cuenta de los gastos hechos por la Subcomisión que había pasado á varias poblaciones inmediatas á esta ciudad y á la de Reus para investigar el origen de plantaciones de vides americanas y dijo el Sr. Marqués reproducía dichos reparos para que los contestase la Subcomisión ya que el Sr. Badía no asistió á la sesión anterior, y al efecto de que se tuviesen aquéllos presentes para ocasiones análogas, ya que las cuentas citadas estaban aprobadas. Añadió que él las había examinado posteriormente y que á su entender se agregaron sin necesidad y sin acuerdo de la Comisión á los dos Vocales nombrados, varios del personal subalterno; que la Subcomisión así aumentada, pernoctó varias noches fuera de Tarragona, causando esto gastos de hospedaje en las fondas; que se dejaron de inspeccionar viñedos sospechosos; que percibiendo dietas el personal facultativo para sus salidas de esta capital, resultaba que el gasto de 513 pesetas, importe de estos viajes, venía á resultar producido por un solo Vocal de la Comisión que acompañó á los facultativos.

Tomó la palabra el Sr. Badía manifestando que no le dolía dar tantas explicaciones como considerara necesario el Sr. Marqués de Montoliu, pero que aun siendo este su ánimo, no podía menos de extrañarle que se pidieran después de haberse aprobado la cuenta de referencia á propuesta del mismo Sr. Marqués de Montoliu, sin que entonces considerase oportuno hacer ninguna objeción á la misma. Dijo que estaba en un error el señor Marqués de Montoliu al decir que la visita de inspección se había efectuado en poblaciones inmediatas á esta capital, pues algunas de ellas como Porrera, Falset y Montblanch están bastante más separadas, y que si bien habiase agregado el Auxiliar de Secretaría á la expedición, lo había hecho con ánimo de no demorar la presentación del dictamen, no creyendo nunca que esta decisión fuese objeto de censura por parte del Sr. Marqués, cuando existe el precedente de que en otras ocasiones y sin ser necesaria la formación de expediente alguno, había acompañado á los Vocales de la Comisión y en particular al señor Cabré el mismo Auxiliar, sin protesta alguna por parte de la Comisión. Respecto al personal facultativo que les acompañó, dijo el Sr. Badía que fué por creerlo necesario el Ingeniero, no debiendo intervenir él en lo que á la parte técnica se refiere. Continuó diciendo que á pesar de estar aprobada la cuenta, si la Comisión la encontraba excesiva, después de tener en consideración que se habían visitado los pueblos de Roda de Bará, Riudoms, Viñols, Morell, Vilallonga, La Selva, Alcover, Bráfim, Vilabella, Puigtiñós, Falset, Porrera, Vendrell, Cuní, Llorens y Montblanch, no tenía inconveniente en abonarla de su peculio, y por último, que el cargo formulado acerca de haber pernoctado en Reus no tiene fundamento, pues siendo aquél el punto de partida de los pueblos visitados, lo lógico era quedarse allí y no en Torredembarra todos los días, donde tiene su residencia habitual.

El Sr. Clarió dijo que el haber decidido que le acompañaran los capataces, fué motivo por la rapidez con que se quiso girar la visita, y á la cuantía de las plantaciones

á examinar, pues con decir que una tan sólo de ellas ascendía á 14.000 pies, basta para comprender la imposibilidad de hacerlo en el breve plazo transcurrido, sin contar con el personal necesario. Añadió que si bien era cierto que los gastos de viaje de los capataces habían sido satisfechos por la Comisión, era esto necesario, por cuanto los haberes de aquéllos no les hubieran permitido acompañarles con la rapidez que se efectuó, y por último, que no estaba en lo firme el Sr. Marqués de Montoliu, al asegurar que no se habían reconocido viñedos, porque fueron visitados todos aquéllos que habían sido denunciados, excepto el de Molá, por haber tenido noticias los Comisionados, de que se trataba de una plantación de estaquillas, en la que nada se hubiera podido descubrir.

Entrando en el despacho ordinario se dio cuenta por Secretaría de una comunicación del Jefe de Fomento manifestando que el Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia había nombrado Presidente de la Comisión, durante su ausencia, al Excmo. Sr. Marqués de Montoliu.

La Comisión quedó enterada.

El Sr. Marqués de Montoliu explicó las gestiones que había practicado cerca del Sr. Recasens, propietario de Salomó, á nombre de la Comisión para convenir la cantidad que dicho señor había de percibir con motivo de la sulfuración de sus viñedos invadidos por la filoxera, habiendo propuesto dicho Sr. Recasens, que se le satisficieran 4.000 pesetas. Añadió que con el Sr. Ventosa no había convenido nada, si bien era fácil llegar á un acuerdo por haberse trasladado dicho señor á esta capital en compañía del Sr. Recasens con objeto de arreglar el asunto de referencia, á cuyo efecto podrían ser llamados para ultimarlos, si la Comisión lo estimara conveniente.

Llamados por el Sr. Presidente los Sres. Recasens y Ventosa, que dieron convenidas las cantidades que habían de cobrar como indemnizaciones, habiéndose calculado al tipo que habían percibido los demás propietarios, siendo las siguientes: 4.000 pesetas para el señor Recasens y 494 id. para el señor Ventosa. Cuyas cantidades les fueron entregadas mediante recibo. Se acordó dar conocimiento al Ilmo. Sr. Gobernador civil, del convenio amistoso celebrado con los Sres. Recasens, Ventosa y demás propietarios de Salomó para los fines consiguientes.

Enterada la Comisión de que el Sr. Canals estaba ausente de esta ciudad, y con objeto de que los asuntos de la Comisión no sufran demora, se acordó nombrar al señor Satorras Interventor para el examen de cuentas mientras dure la ausencia del Sr. Canals.

El Sr. Marqués de Montoliu dijo que tenía noticia de que la Dirección general estaba dispuesta á complacer á la Comisión, autorizando á los cuatro peritos de vigilancia de las provincias limítrofes para que pasen á esta con objeto de proseguir la campaña tan pronto como estuvieran dispuestas las brigadas de reconocimiento.

El Ingeniero de la docente dijo que ya se había organizado una que opera en Salomó y que enseña guía que se incorporen los peritos se organizarían las demás.

La Comisión, en vista de lo expuesto, acordó telegrafiar á la

El Ingeniero de la docente dió cuenta de haberse descubierto un nuevo foco floxérico en Salomó, inmediato á los ya existentes, situado en la finca del Sr. Ventosa. La Comisión acordó autorizar á dicho Ingeniero para que entable con el propietario, gestiones para un convenio de indemnización. A propuesta del Sr. Marqués de Montoliu, la Comisión acordó poner en el superior conocimiento del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que la Excm. Diputación provincial, no continúa ingresando en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad las cantidades que por el impuesto especial de flojera recauda de los pueblos de esta provincia, faltando en la actualidad con esta omisión á lo prevenido en el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885, además de encontrarse dicha Corporación en descubierto de años anteriores. El Ingeniero de la docente manifestó á la Comisión haber terminado los trabajos de siembra en el terreno cedido por el Ayuntamiento de Llorens con destino á sembrero de vides americanas. Asimismo

los trabajos de reconocimiento sería conveniente se adquirieran jalones con objeto de señalar las zonas que se vayan reconociendo y que á los peones que por sus conocimientos sean utilizados como Capataces auxiliares, se les asigne una gratificación de cincuenta céntimos de peseta sobre el jornal acordado. La Comisión aprobó las proposiciones anteriores. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifica.—El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2055
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza
El día 25 del corriente tendrán lugar en el salon de oposiciones de esta Universidad los ejercicios que para mejora de sueldo han de practicar los maestros de escuelas públicas elementales de niños de

este Principado, cuyas plazas han pasado á dicha categoría en virtud del censo vigente. Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados. Barcelona 15 de Junio de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2056
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivenys

En virtud á lo dispuesto por el M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación de fecha 6 del actual, el Ayuntamiento que tengo la distinción de presidir en sesión extraordinaria del 13 del actual, acordó dividir este término municipal en dos distritos electorales para las elecciones de Concejales, en conformidad con el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre y el de 30 de Diciembre último en la forma siguiente:

- Distrito 1.º «Casa Consistorial», lo comprenderán las calles Azud, Capdevila, Benifallet, Nueva, Campos, San Antonio, Cardó, Paja y Plaza de San Juan.
- Distrito 2.º «Escuela de niños» y

lo componen las calles Plaza San Jaime, Calbario, Valleta, San Jaime, Plaza Constitución San Juan, Rio, Tortosa, Abadía, Ronulia y Andurt. Efectuado el sorteo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, corresponde elegir en la primera renovación cuatro Concejales, dos en cada uno de los distritos y cuando hayan de elegirse cinco corresponden dos Concejales al primero y tres al segundo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos que procedan. Tivenys 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Bengochea.

Núm. 2057
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Boí

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los interesados formar las reclamaciones que crean justas. Bot 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Pujol.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Conclusión (1)

RELACION nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio	Empleo.
Agente de Vigilancia de Palencia.	Agente de segunda clase.	Cabo primero.	Antonio Merino Giraldo.	43	4	»
		Idem.	Manuel Gómez Ribas	27	8	»
Idem de Pontevedra.	Idem.	Idem.	Domingo Herrera Bernal.	27	3	»
		Idem segundo.	Antonio Yuste Fernández.	31	4	»
Idem de Sevilla.	Idem.	Idem.	Luis Vacas Hidalgo.	32	4	»
		Idem.	Manuel Jiménez Candelera.	44	2	»
Idem de Soria.	Idem.	Soldado.	Francisco Mateo Sánchez.	43	19	»
		Idem.	Laureano Porrás Cárdenas.	36	4	»
Idem de Tarragona.	Idem.	Sargento segundo.	Manuel García Abión.	35	4	»
		Cabo primero.	Juan Isidoro Moreno Delgado.	33	4	4
Idem de Valencia.	Idem.	Idem.	Tomás Belch Sol.	25	5	»
		Soldado.	Francisco Collado Ferrer.	24	9	»
Idem de Valladolid.	Idem.	Idem.	Hipólito Martínez Garijo.	38	8	»
		Idem.	Joaquín Lahoz Hueso.	28	6	»
Idem de Zamora.	Idem.	Sargento segundo.	Manuel Genis Taléns.	38	6	8
		Soldado.	José Belbis Giner.	42	14	»
Idem de Zaragoza.	Idem.	Sargento segundo.	Eusebio Lozano Dueñas.	39	4	5
		Cabo primero.	José Reinoso Robles.	37	6	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA	Idem.	Idem.	Trinidad Hernández Arango.	29	4	»
		Idem.	José Otero Gracia.	31	6	»
Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga.	Idem.	Idem.	Mariano Ariño Alquezar.	36	8	»
		Idem.	Ramón García Garín.	25	6	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA	Idem.	Sargento segundo.	Francisco Ibáñez Cagigal.	33	6	»
		Idem.	Antonio Caballero Buisón.	40	8	1
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES	Guardia municipal de la Sección diurna.	Cabo primero.	José Suárez Lago.	»	10	»
		Peón caminero.	Francisco Fiol Capo.	30	8	»
Ayuntamiento de Palma.	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.	Sargento segundo.	Francisco Alonso Garro.	30	4	1
		Idem.	Francisco Ledesma García.	50	10	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS	Ayuntamiento de S. Cebrián de Campos (Palencia).	Idem.	Francisco Ledesma García.	50	10	»
		Idem.	Francisco Ledesma García.	50	10	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS	Juzgado de primera instancia de la Orotava.	Idem.	Francisco Ledesma García.	50	10	»
		Idem.	Francisco Ledesma García.	50	10	»

(1) Véase el Boletín de ayer.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	Edad	AÑOS DE SERVICIO
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA					
Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes.	Alguacil.	Sargento segundo.	Alfonso Lillo Lucas.	40	5
Ayuntamiento de Madrid.—Administración general de consumos.	Escribiente primero.	Idem.	Sebastián Bustamente Merino.	34	12
Idem.—Servicio de incendios.	Bombero núm. 33.	Cabo primero.	Dámaso Miguel Francisco.	28	4
Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado.	Idem núm. 72.	Idem.	Nicolás Lujambio Ugarte.	30	5
Ayuntamiento de Turégano (Segovia).	Peón caminero.	Sargento segundo.	Carlos Loza Martín.	28	4
Idem de Toledo.	Secretario.	Idem.	Dionisio Fernando Ots.	31	8
Idem de Cuenca.	Guardia municipal.	Idem primero.	Claudio Villarrubia García.	47	9
	Idem.	Cabo primero.	Miguel Mora Arrieta.	54	4
	Sereno.	Idem.	Julián Gostanza García.	35	9
	Dependiente de consumos.	Idem.	José Navarro y Navarro.	57	8
	Idem.	Idem.	Tomás López Chavarria.	38	2
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA					
Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	Florancio González Merino.	38	8
Juzgado de primera instancia de Peñafiel (Valladolid.)	Alguacil.	Idem.	Santiago Matanza Villegas.	59	10
Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Idem primero.	Hilario Fresno Vaquero.	41	3
Ayuntamiento de Pelabrabo (Salamanca).	Idem.	Idem segundo.	Pedro de Pablo Pérez.	37	3
Idem de Cantaracillo (Id.)	Idem.	Cabo primero.	Isidro García Díaz.	36	4
	Secretario.	Sargento segundo.	Florentino Villanueva Olmedo.	39	12
	Idem.	Idem.	Manuel Martínez García.	40	9
	Vigilante de segunda.	Idem.	Higinio González Blanco.	59	7
	Idem.	Idem.	José de Sebastián Remondo.	41	11
	Idem.	Idem.	Melchor González García.	26	9
	Idem.	Cabo primero.	Casto Urbaneja Rodríguez.	40	4
Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de consumos.	Idem.	Idem.	Benjamín Lorenzo Liguete.	31	4
	Idem.	Idem.	Teodoro Rojo González.	34	3
	Idem.	Idem.	Anastasio Lozano Jiménez.	31	4
	Idem.	Soldado.	Luis García Viñuela.	»	6
	Idem.	Idem.	Eugenio Cuevo Canseco.	36	4
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA					
Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Cabo segundo.	Diocórides Blanco García.	36	5
Idem de Tarragona.—Idem.	Idem.	Soldado.	Benigno Cabezas Torres.	37	8
	Idem.	Idem.	José Benito Siota Vázquez.	36	7
	Idem.	Idem.	Vicente González García.	46	9
	Idem.	Idem.	Francisco Bayo López.	45	6
	Idem.	Idem.	José Rodríguez Fernández.	28	6
	Idem.	Idem.	Jacinto García Morejón.	31	7
	Idem.	Idem.	Pedro Pascual Martín.	26	6
	Idem.	Idem.	Jerónimo Sánchez Castellanos.	33	8
	Idem.	Idem.	Modesto Taboada Novoa.	28	6
Idem de Barcelona.—Idem.	Idem.	Idem.	Valeriano Iglesias Charla.	26	5
	Idem.	Idem.	Benigno Maldonado Carrero.	26	5
	Idem.	Idem.	Francisco Salas Roldán.	39	4
Instituto de segunda enseñanza de Gerona.	Portero de la Biblioteca.	Sargento segundo.	Francisco Salas Roldán.	49	4
Edificios militares de Manresa.	Conserje.	Soldado.	Vicente Román Rodríguez.	36	7
Ayuntamiento de San Gervasio de Cassolas (Barcelona.)	Guardia municipal.	Sargento segundo.	Blas Rodríguez González.	36	7
	Idem.	Anulados estos tres destinos en virtud de comunicación del Capitán general de Cataluña, fecha 14 del mes anterior.			
	Idem.				
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA					
Ayuntamiento de Valle de la Serena.	Auxiliar de Secretaría.	Cabo primero.	Eugenio del Valle Jara.	31	4
Obras públicas de Cáceres.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Sargento primero.	Cayo Bermejo Serbán.	40	10
	Idem.	Idem segundo.	Julián Babiano Gutiérrez.	35	6
	Idem.	Cabo primero.	Juan Ferreiro Clemente.	40	7
	Idem.	Idem.	Bonifacio Rubio Rodríguez.	40	6
Colegio preparatorio militar de Trujillo.	Camarero.	Idem segundo.	Pedro Carrasco Jara.	36	3
Diputación provincial de Badajoz.	Auxiliar.	Sargento primero.	José Bellido Aceituno.	38	17
Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz).	Jefe de Policía urbana.	Idem segundo.	Juan Sayago González.	43	5
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA					
Ayuntamiento de Orense.	Alguacil.	Sargento segundo.	Braulio Velasco Moradillo.	42	22
Juzgado de instrucción de Redondela (Pontevedra).	Idem.	Soldado.	José Fraga Fernández.	30	8
Idem de Orense.	Idem.	Sargento segundo.	Eduardo Rodríguez Novoa.	37	4
Colegio preparatorio militar de Lugo.	Camarero.	Soldado.	Vicente Pérez Alvarez.	49	17
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA					
Comisión provincial de Almería.—Carreteras provinciales.	Peón caminero.	Cabo primero.	Juan López García.	31	8
	Idem.	Soldado.	José Cervera Durán.	32	5
	Idem.	Idem.	Benito García Ochoa.	34	5
	Idem.	Idem.	Mariano Gallego Jiménez.	28	5
	Idem.	Idem.	Antonio Cerdeño Pérez.	30	4
	Idem.	Idem.	Manuel Solveira Otero.	26	4
	Idem.	Idem.	Francisco González Vivas.	29	4
	Idem.	Idem.	Fernando Vázquez Alonso.	36	4
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA					
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	Guarda municipal de campo a pie.	Soldado.	Manuel Maroto Vallverde.	38	3
CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS					
Audiencia de lo criminal de Vitoria.	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	Pedro Corres Fernández.	43	14